

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE: RA/12/2015****ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE:****JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de marzo dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente RA/12/2015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido **Movimiento Ciudadano**, en contra del acuerdo **IEEM/CG/22/2015** denominado "**Por el que se aprueba el Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015**" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de diecinueve de febrero de dos mil quince, y

RESULTANDO:

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el instituto político apelante, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Emisión de los Lineamientos en materia de Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales por parte del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG218/2014**, relativo a los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los procesos electorales Federales y Locales.

II. Presentación al Instituto Nacional Electoral del informe a que se refiere el punto tercero de del acuerdo INE/CG218/2015. En diciembre de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de México, presentó a la autoridad administrativa electoral nacional, el informe detallado de las acciones realizadas

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sobre el diseño de los documentos electorales, así como de los materiales electorales a utilizar el día de la jornada electoral.

III. Consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de México al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de enero de dos mil quince, el Presidente del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, emitió oficio **IEEM/PCG/PZG/155/15**, dirigido a Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual formuló consulta a dicha autoridad sobre la posibilidad de utilizar cartón corrugado para la producción de diversos materiales electorales a utilizar el día de la jornada electoral.

IV. Oficio por el cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, faculta a la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales, para hacer del conocimiento de los presidentes de los institutos locales las observaciones a las muestras y las respuestas a las consultas realizadas por estos. El nueve de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio **INE/DEOE/0109/2015** solicitó el apoyo de la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales, para el efecto de que coadyudara en la notificación a los organismos públicos electorales sobre las observaciones recaídas a las muestras de los materiales electorales, así como de las consultas efectuadas por los institutos locales sobre dicho tema.

V. Respuesta a la consulta efectuada por el Instituto local a la autoridad administrativa nacional. A través de oficio número **INE/UTVOPL/389/2015**, de diez de febrero de dos mil quince, la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales, hizo llegar al Instituto Electoral del Estado de México, las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a las muestras de documentación y material electoral presentadas por el instituto local, así como la respuesta a la consulta realizada por el instituto local el veintiséis de enero de dos mil quince, a que se refiere el resultando III.

VI. Aprobación del diseño de documentación y material electoral de la Comisión de organización del Instituto Electoral del Estado de México. En

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sesión extraordinaria de trece de febrero del año en curso, la Comisión de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CO/01/2015** por el que aprobó la propuesta de diseño de material electoral para el proceso electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, el cual fue remitido al Conejo General del referido instituto para su aprobación.

VII. Acto impugnado. El diecinueve de febrero de la anualidad que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/22/2015 "Por el que se aprueba el Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015"**, en el cual se determinó tanto el uso de polipropileno como de cartón corrugado para la elaboración del material electoral.

VIII. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el veintitrés de febrero de dos mil quince, recurso de apelación.

IX. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción emitido el veintitrés de febrero de dos mil quince, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación; asimismo, dentro del término de ley, rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde; precisando que no concurrió tercero interesado alguno.

X. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiocho de febrero del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SE/2160/2015**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual envió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado en términos de ley.

a. Radicación y Registro. En la misma fecha, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/12/2015** procediendo a su

sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente para formular el proyecto de sentencia, al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

b. Admisión. Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente Recurso de Apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que se basa la impugnación, el ofrecimiento y aportación de pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna. Al respecto, debe precisarse que se encuentra en desarrollo el proceso electoral para renovar la legislatura del Estado y los miembros de los Ayuntamientos en

la entidad, por lo que en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

En el caso concreto, dicha regla es aplicable, puesto que el origen de la presente apelación está relacionado con una etapa preparatoria del proceso electoral que se desarrolla, en tanto que a través del acuerdo impugnado se aprueba el diseño del material electoral con el cual serán elaborados los distintos utensilios necesarios para la emisión del sufragio.

Atendiendo a ello, del expediente se desprende que el acuerdo que combate el actor fue emitido por la responsable el diecinueve de febrero de dos mil quince; mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el veintitrés de febrero del año en curso, esto es dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que se presentó oportunamente.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el instituto local que promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Personería. El partido político apelante promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Horacio E. Jiménez López, quien acredita la calidad con la que se ostenta, en términos de la copia certificada del nombramiento que lo reconoce como representante propietario del instituto político mencionado, además de que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable.

e) Interés Jurídico. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos, tienen interés jurídico para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES**

TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.

Por tanto, el Partido Movimiento Ciudadano tiene interés suficiente para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que, posee el carácter de entidad de interés público, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa de este tipo de interés.

TERCERO. Síntesis de Agravios. El recurrente, en su escrito de apelación, endereza sus agravios por la supuesta **Violación al principio de legalidad** en los siguientes términos:

El Partido Movimiento Ciudadano afirma que el acuerdo “Por el que se aprueba el diseño de Material Electoral para el proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015” transgrede el principio de legalidad al establecer que la materia prima con la que deben elaborarse los materiales electorales será cartón corrugado y no plástico en su modalidad de polipropileno.

En estima del actor, la determinación de la autoridad de elaborar los materiales electorales a base de cartón corrugado, transgrede lo establecido en los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los procesos electorales Federales y Locales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en los que a su juicio, se estatuye de manera precisa que el material para fabricar el cancel, la caja paquete electoral y la urna debe ser plástico en sus modalidades de polipropileno copolímero, lámina de plástico de polipropileno transparente y plástico corrugado de polipropileno color blanco opaco.

En este sentido, sostiene el apelante que las especificaciones sobre la materia prima a utilizar en la elaboración del material electoral contenidas en el acuerdo que por esta vía se combate, no corresponden a las autorizadas en los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, puesto que en éstos, se determina la utilización de plástico de polipropileno, mientras que en el primero se aprobó la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

implementación de cartón corrugado para la elaboración de los utensilios que conforman los materiales electorales.

De ahí que, la autoridad responsable al aprobar una materia prima diversa al plástico de polipropileno autorizado en los lineamientos emitidos por la autoridad nacional, como base para la elaboración del material electoral, el apelante sostenga la violación al principio de legalidad.

Asimismo, el incoante arguye la violación a dicho principio, basándose en la premisa de que la autoridad administrativa local no puede justificar el uso de cartón corrugado con un oficio emitido por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el cual se autoriza de manera implícita la utilización de cartón corrugado, puesto que lo que se debe tomar en cuenta son los lineamientos ya que son producto de un acuerdo emanado del Instituto Nacional Electoral, el cual no puede ser superado en cuanto a fuerza vinculatoria por el oficio referido.

Por lo que, en estima del impetrante, al encontrarse el acuerdo impugnado fundado en un oficio que resulta ilegal, las determinaciones adoptadas en dicho acuerdo también lo son.

Así, el actor asevera que la ilegalidad deviene en la forma en la que se autorizó el uso de cartón corrugado, puesto que bajo su enfoque, la vía jurídica para autorizar la utilización de material diverso al establecido en los lineamientos, era mediante un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se estableciera la modificación a los referidos lineamientos.

En consecuencia de ello, el partido Movimiento Ciudadano manifiesta que, la permisión de que un ordenamiento sea violentado por un simple oficio, obliga a establecer que el proceso electoral se desarrollará inobservando el principio de legalidad, lo que resulta grave al ser éste, un pilar fundamental de la democracia.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del actor estriba en la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se autorice el diseño del material electoral con base en la utilización de plástico en sus modalidades de polipropileno, copolímero, lámina de plástico

de polipropileno transparente y plástico corrugado de polipropileno color blanco opaco.

El Partido Movimiento Ciudadano basa su **causa petendi** en la violación al principio de legalidad, ya que a su juicio, de la interpretación de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, sólo está permitido el uso de polipropileno para la fabricación del material electoral y no de cartón corrugado, como lo aprobó la autoridad administrativa electoral local.

QUINTO. Fijación de la litis. Así, atendiendo a los agravios emitidos por el apelante, se advierte que **lo que de manera destacada** se controvierte es la determinación de la autoridad responsable de utilizar cartón corrugado para la fabricación del cancel o mampara electoral, la urna y la caja paquete, esto desde un enfoque normativo, dejando de lado aspectos técnicos, funcionales o económicos sobre la elaboración de dichos materiales electorales.

Por lo que, la materia de análisis del recurso de apelación se circunscribirá a determinar si de acuerdo al andamiaje normativo que regula el diseño y elaboración del material electoral, es permisible la utilización de cartón corrugado en la fabricación del cancel o mampara electoral, la urna y la caja paquete; o si por el contrario, ésta sólo se limita a plástico de polipropileno, como lo sostienen el partido apelante.

Además, cabe destacar que la materia de análisis del juicio, sólo se ciñe a los materiales electorales consistentes en mampara, urna y paquete electoral, pues es sobre éstos sobre los cuales el actor basa su impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo. Como ya se precisó, el partido actor se agravia de que el acuerdo impugnado trasgrede el principio de legalidad, puesto que bajo su enfoque los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los procesos electorales Federales y Locales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de manera categórica vinculan a elaborar los materiales electorales con plástico de polipropileno y no con otro tipo de elemento

Por lo que bajo su consideración, la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sobre la utilización de cartón corrugado en la elaboración del material electoral, deviene ilegal, al contravenir las disposiciones de los lineamientos.

Sin que sea justificación de ese actuar, el oficio emitido por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, pues lo que se debe tomar en cuenta son los lineamientos, ya que éstos son producto de un acuerdo emanado del Instituto Nacional Electoral, el cual no puede ser superado en cuanto a fuerza vinculatoria por el oficio referido.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio reseñado deviene **INFUNDADO**, en razón de que el actor parte de la premisa equivocada de que los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral sobre diseño de documentos y material electoral para los procesos electorales federales y locales, no permiten la utilización de un tipo de insumo distinto al polipropileno para la fabricación de los materiales electorales.

Lo errado de la afirmación estriba en que, el enjuiciante basa su argumento en una lectura aislada y literal de los lineamientos referidos, cuando para dotarlos de contenido correcto, éstos deben interpretarse de forma sistemática y funcional con las disposiciones constitucionales y legales que prevén los postulados mínimos sobre los cuales se deben fabricar los materiales electorales.

De manera que, para evidenciar lo inexacto del planteamiento del partido Movimiento Ciudadano, es necesario establecer el marco normativo aplicable al tema que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...
V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

...
Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*
a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...
5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación*

electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

...
“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...
XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

...”

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.”

“Artículo 32.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales

...
V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

...

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

...

“Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

...

“Artículo 216

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

“De las atribuciones del Consejo General

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XV. Ordenar la impresión de documentos y producción de materiales.

...

“Artículo 200. La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Realizar la impresión de documentos y producción de materiales.”

“Artículo 268. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

...

En cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior de las mamparas y para cualquier tipo de elección, deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

"De la documentación y el material electoral"

Artículo 288. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

"Artículo 296. Los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

...
IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables."

LINEAMIENTOS PARA LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES. ACUERDO: INE/CG218/2014

"...

II. OBJETIVO

Establecer las características y los contenidos mínimos que deberán contener los documentos y los materiales electorales, para los procesos electorales federales y locales, así como las condiciones, los mecanismos y los procedimientos que se observarán para su impresión y producción.

V. MATERIALES ELECTORALES

Los materiales electorales son: el cancel o elemento modular, las urnas, la caja paquete electoral, la marcadora de credenciales, la mampara especial, líquido indeleble, los marcadores de boletas y la base porta urnas.

A. Diseño de los materiales electorales.

Los materiales electorales son instrumentos que se utilizan en las casillas, para que la ciudadanía elija de manera libre y secreta a sus representantes; es por ello que resulta necesario dotarlas de urnas, cancelos, mamparas especiales, cajas paquete electoral, marcadora de credenciales, marcadores de boletas y líquido indeleble, entre otros, para recabar el voto de los electores en todo el territorio nacional.

Los órganos públicos locales tendrán entre sus atribuciones el diseño y elaboración de los modelos de los siguientes materiales electorales, con base en lo dispuesto en el Artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las consideraciones

hechas en los presentes Lineamientos y en la legislación local correspondiente: el Cancel o elemento modular para garantizar al elector la emisión del voto en secreto; las urnas para recibir la votación de cada elección; el líquido indeleble para impregnar el dedo de los electores que han emitido su voto; la marcadora de credenciales; el marcador de boletas; la caja paquete electoral para transportar la documentación; la mampara especial para atender a personas con capacidades diferentes; y la base porta urnas, para colocar sobre ella las urnas donde los ciudadanos depositarán sus votos.

Los trabajos de diseño iniciarán con la evaluación de la funcionalidad de los materiales electorales utilizados en la elección anterior, con el propósito de conocer el desempeño que presentaron durante el desarrollo de la Jornada Electoral. En este ejercicio se solicitarán y recibirán opiniones, propuestas y observaciones para el mejoramiento de los materiales, de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, y de funcionarios del órgano público local, mismas que se analizarán y clasificarán para determinar su viabilidad en los aspectos legal, económico, técnico y funcional, para su incorporación en los nuevos diseños de la siguiente elección, como se detalla más adelante.

1. Aspecto legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco de la ley general que regula los procedimientos electorales locales y nacionales.
2. Aspecto económico: que las propuestas factibles de incorporar no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los materiales, buscando en todo caso, su reutilización.
3. Aspecto técnico: que las propuestas sean factibles de realizar técnicamente, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.
4. Aspecto funcional: que las propuestas faciliten el uso de los materiales por parte de los usuarios (funcionarios).

Las propuestas que cumplan con los cuatro aspectos, serán incorporadas en los nuevos modelos, estos deben ser sometidos a una prueba piloto, para definir su implementación final. Los materiales electorales definitivos darán cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen a las instituciones electorales, buscando en todo momento las condiciones que garanticen a los electores la emisión y secrecía del voto.

B. Aprobación de los materiales electorales por la autoridad correspondiente

Concluido el diseño y elaborados los modelos definitivos de los materiales electorales que serán utilizados en las elecciones (con excepción del líquido indeleble), éstos deberán presentarse, junto con el informe de su diseño, ante el órgano superior de dirección de cada órgano público local para su aprobación.

Una vez aprobados deberán iniciarse los trabajos administrativos, con el propósito de definir el procedimiento con el que se llevará a cabo su adquisición. Se deberá integrar un Grupo de Trabajo para dar seguimiento a la adjudicación y producción de los materiales electorales, con el propósito de ofrecer mayor certeza y transparencia.

El Grupo debe conformarse por autoridades del órgano público local y contará con objetivos y estrategias específicos para su operación en cada una de las diferentes etapas del procedimiento, para con ello prever que la producción y entrega de los materiales, no pongan en riesgo su distribución oportuna.

Con respecto a la aprobación del líquido indeleble, y en virtud de los antecedentes existentes, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional (ENCB) dispone de la experiencia e infraestructura técnica suficientes para producir el líquido indeleble que se utilice en las elecciones.

Los órganos públicos locales electorales deben promover que el acuerdo correspondiente se realice con la ENCB y se haga cargo de su fabricación. De igual manera, deben designar a otra Institución pública o privada para que certifique las características y calidad de este material.

C. Especificaciones técnicas de los materiales electorales.

Las especificaciones técnicas son documentos que forman parte del anexo técnico que se utiliza en el trámite administrativo para adjudicar la producción, ya que en ellas se definen las cantidades a producir, las características de cada material, los diagramas descriptivos que deben considerarse en la producción, así como las materias primas a emplear en su construcción, bajo normas nacionales e internacionales. También se describen sus dimensiones, pesos, calibres y resistencias con tolerancias aprobadas, aditivos, cargas, colores, acabados, tratamientos superficiales, etiquetado, volúmenes de empaque, número de tintas, textos, fuentes, tipo de impresión, elementos de identidad impresos y los instructivos de armado. Así también, son instrumentos indispensables para la definición de la calidad de los materiales.

La información contenida en las especificaciones técnicas servirá de guía para que los fabricantes elaboren las muestras de materiales, previas a su aprobación y producción a gran escala, y para el seguimiento, considerando todos los aspectos técnicos de cada material.

Por otra parte, se deberán establecer los mecanismos para que las especificaciones técnicas se sometan al escrutinio de instituciones educativas de reconocido prestigio, para revisar y validar la información contenida y así garantizar que los materiales que se adquieran cumplan con las normas de calidad necesarias, mismas que pueden ser comprobadas mediante pruebas mecánicas y químicas, aplicadas en laboratorios del sector público o privado.

Las normas de calidad, ya sean nacionales e internacionales, deben estar vigentes, en caso contrario solicitarlas a la Institución que proporcione el asesoramiento técnico o buscarlas en internet en la página de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

1. Cancel electoral portátil

El cancel electoral portátil se diseñó en cumplimiento a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que en cada casilla se garantizará la instalación de mamparas o elementos modulares y además garanticen plenamente la secrecía del voto.

Los componentes del cancel serán resistentes a los diversos climas y niveles de humedad del país, para evitar su degradación durante el almacenamiento.

El material debe tener las siguientes características:

1.1. La base o mesa del cancel se podrá fabricar con lámina extruida suajada o por un proceso de inyección con el uso de un molde metálico, y en ambos casos utilizar resina de polipropileno copolímero, con aditivos para dar propiedades al producto en su conservación y reutilización en más de un proceso comicial.

Además, contará con estructuras metálicas o plásticas para sujetar y alojar los componentes que lo integran (patas, mamparas o separadores y cortinillas). Una característica del cancel es que debe ser plegable o armable, para que al ensamblarse la base o mesa alcance una altura de 1.02 m, hasta la parte superior de las mamparas o separadores, de por lo menos 1.70 m. La base estará dividida en dos espacios simétricos y cada uno contará con la superficie para colocar la boleta y pueda votar el mismo número de electores simultáneamente.

1.2. El cancel debe tener cuatro patas individuales o dos en tipo "U" unidas por pernos, las cuales podrán ser fabricadas en aluminio o tubo conduit galvanizado.

Estos materiales son ligeros con propiedades físicas y mecánicas altas, que garantizarán su durabilidad. Podrán ser elaboradas de tipo tijera o abatibles o con un mecanismo telescópico, que permita extenderlas para alcanzar la altura indicada, y para mantenerlas en posición vertical contarán con tensores o sujetadores, también metálicos de tubo conduit o aluminio, para dar estabilidad al cancel ya armado.

Además contarán con elementos de plástico y hule para su estabilidad.

1.3. Los separadores o mamparas (dos laterales y un central) estarán hechos de plástico corrugado de polipropileno en color blanco opaco y un espesor de 2.5 mm a 3 mm, y dimensiones para facilitar su manejo y guardado. Los separadores laterales tendrán las dimensiones de largo y alto suficientes para brindar la secrecía del voto. El espacio donde los electores puedan marcar sus boletas tendrá una superficie aproximada de 0.70 m de largo por 0.35 m de ancho. Los separadores laterales medirán 1.12 m de largo por 0.70 m de alto, mientras que el central, que dividirá en dos los espacios de la mesa para votar, medirá 0.75 m de largo por 0.70 m de alto.

1.4. Las mamparas laterales llevarán impreso el emblema del órgano electoral local en el extremo superior derecho y en la parte inferior la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", así como el símbolo de reciclado, con el número de material plástico utilizado en su fabricación.

La leyenda y el símbolo de reciclado aparecerán impresos en la mampara central por ambas caras.

1.5. El cancel debe contar con cortinas para cada espacio de votación, fabricadas en polietileno blanco opaco de baja densidad, con medidas aproximadas de 0.35 m de ancho por 0.90 m de largo.

1.6. Se empacará de manera individual junto con sus componentes, en caja de cartón corrugado o bolsas de polietileno transparente calibre 600.

2. Urnas

Las urnas electorales deberán construirse de un material transparente, plegable o armable y llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate. El material debe tener las siguientes características:

2.1 El material que se utilice en la fabricación de las urnas será lámina de plástico de polipropileno transparente, grabada por una de sus caras con nervaduras diagonales a 45°, o lámina corrugada pigmentada en el color de la elección con ventanillas en sus cuatro caras, de plástico de vinil transparente, para que pueda observarse sin dificultad al interior de la urna una vez armada.

2.2 Las dimensiones de la urna serán de 38 cm de largo x 38 cm de ancho x 38 cm de alto.

2.3 En la cara superior y centrada se localizará una ranura con dimensiones de 12 cm de largo por 3 mm de ancho (espacio suficiente para introducir una boleta doblada), para su ubicación presentará un marco impreso alrededor, así como una flecha indicativa y la leyenda "DEPOSITE AQUÍ SU VOTO", lo que facilitará a los electores ubicar el lugar por el cual deberán depositar su voto.

2.4 Sobre la cara superior y laterales, las urnas llevarán impreso y en el color correspondiente, el nombre de la elección. También en las caras laterales se incluirá el logotipo del órgano público local electoral y en la cara frontal el símbolo de reciclado con el número del plástico utilizado en su elaboración.

2.5 Los colores para rotular o pigmentar el plástico de las urnas de las elecciones locales deberán diferenciarse con respecto a los utilizados por el INE en la elección de Presidente, Senadores, Diputados Federales y Consulta Popular, así como de los tonos utilizados por los partidos políticos en sus emblemas y del(os) candidato(s) independiente(s), para garantizar que los ciudadanos identifiquen visualmente la urna con la boleta.

2.6 El color utilizado por el INE en la identificación de las urnas de Presidente es café oscuro (PANTONE 469 U), Senadores gris (PANTONE 422 U), Diputados Federales café claro (PANTONE 466 U) y Consulta Popular púrpura (PANTONE 2593).

2.7 Sobre la cara superior deberá incorporarse una etiqueta adherible con escritura "Braille", con el tipo y color de la elección, colocada debajo de la ranura, para orientar a las personas con discapacidad visual a que depositen su boleta en la urna correspondiente.

2.8 Para sellar las urnas se contará con una cinta de seguridad, producida en polipropileno transparente y adhesivo. Tendrá una longitud de 20 m, cantidad suficiente para sellar 3 urnas y la caja paquete electoral. Llevará impresa, a una tinta en color negro, la leyenda alusiva al proceso electoral de ese año.

2.9 El empaque será en caja de cartón corrugado para contener 25 piezas, presentará impresiones en color negro con identificaciones del OPL y del producto.

3. Caja paquete electoral

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se forma un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Para ello se proporcionará una caja paquete electoral, con la que se transportará la documentación y se protegerán los expedientes de las elecciones.

A continuación se presentan las características para este material, con la consideración de que como resultado del análisis volumétrico de los documentos que contenga, puede ser ajustado en dimensiones:

3.1 La caja paquete se fabricará con plástico corrugado de polipropileno color blanco opaco y aditivos que permitan su reutilización. Contará con ranuras para la inserción de elementos que faciliten su traslado (asa y correas) y los seguros para su cierre. Su forma y diseño garantizarán su plegado y armado, además ofrecerá seguridad a la documentación que contendrá en su interior.

3.2 Las dimensiones internas de la caja paquete electoral, para contener la documentación de dos y cuatro elecciones, serán de 47 cm de largo x 30 cm de alto x 25 cm de ancho.

3.3 En las caras de mayor tamaño (frontal y posterior) se ubicará en cada una de ellas, una funda de polivinilo para proteger los sobres de papel que contienen copia de las actas de la casilla con los resultados de la votación, cuyas dimensiones serán de 47 cm de largo por 29 cm de alto, con una solapa.

3.4 La cara frontal presentará impresa a una tinta en color negro la instrucción para colocar alguno de los sobres que contienen las actas de la casilla y el símbolo de reciclado con el número de la resina plástica utilizada en su elaboración.

3.5 Sobre la parte superior de la caja paquete presentará el asa y por dentro, en la misma posición, la contra asa o refuerzo. También, en esa misma tapa presentará impresos textos y líneas para anotar los datos de identificación de la casilla.

3.6 Se buscará que cuente con un compartimiento en el que se coloquen, por separado, la marcadora de credenciales y los aplicadores de líquido indeleble. Estará fabricado con el mismo material de la caja.

3.7 La caja paquete debe tener elementos que faciliten su transportación como son: las correas o cintas de polipropileno, las cuales incluirán broches de plástico y pasa-cintas para ajustar su longitud y evitar su deslizamiento. Para protección de los hombros presentarán hombreras acolchonadas, para amortiguar el peso de la caja durante su transportación.

3.8 El empaque será en caja de cartón corrugado para contener 25 piezas, presentará impresiones en color negro con identificaciones del OPL y del producto.

4. Mampara especial

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece "aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe".

Dado el interés que los OPLs han manifestado para que los ciudadanos con capacidades diferentes ejerzan su derecho al voto, se debe incorporar, entre los materiales, una mampara especial, cuyo propósito es el de facilitar la emisión del voto a ciudadanos con dificultad motriz y gente de estatura pequeña. Esta mampara está diseñada para colocarse sobre una silla de ruedas o una mesa. El material debe tener las siguientes características:

4.1 El material a utilizar en la fabricación de la mampara especial será polipropileno corrugado de color blanco opaco, con un plegado total y de fácil armado para los funcionarios de casilla.

4.2 Este material electoral deberá producirse con materias primas que permitan su conservación y reutilización en más de una elección.

4.3 Las medidas de la mampara armada serán: 54 cm de largo x 35 cm de ancho x 47.5 cm de alto.

4.4 En ambos lados de la pared frontal, llevará impresa a una tinta, en color negro, la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO" y por la parte externa el emblema del OPL y el símbolo de reciclado, con el número de la resina plástica utilizada en su elaboración.

4.5 El empaque será en caja de cartón corrugado para contener 25 piezas y presentará impresiones en color negro con identificaciones del OPL y del producto.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y POR LA OTRA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL FIN DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES FEDERAL Y LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

"2.10. Materiales electorales que se emplearán en las casillas
a) "LAS PARTES" se sujetarán a lo establecido en la "LEGIPE" y en el Acuerdo del Consejo General INE/CG218/2014 por el que se aprobaron los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federal y locales.

b) "EL IEEM", previo a la presentación del informe mandado por el Consejo General en el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG218/2014, remitirá a "EL INE", para su validación, las muestras de los materiales electorales para los procesos electorales locales, diseñados conforme a los Lineamientos referidos."

Del marco normativo transcrito y específicamente de la interpretación de los artículos 41 apartado B, inciso a), numeral cinco, fracción V, apartado C, numeral cuatro; 73 fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 32, 104, 216, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 268 último párrafo, 288 y 296 fracción IV del Código Electoral del Estado de México; los apartados A, B, C de la fracción V de los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los procesos electorales Federales y Locales; numeral 2.10 del Convenio General de Coordinación que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral, y por la otra El Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federal y local del Estado de México; se colige lo siguiente:

- Es competencia del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la constitución federal y las leyes, la emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- Las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Electorales Locales, los cuales ejercerán funciones sobre la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- Es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la constitución.
- Uno de los objetivos primordiales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las leyes electorales locales son las encargadas de delinear los parámetros bajo los cuales deberá elaborarse la documentación y material electoral.
- Uno de los parámetros legales sobre los cuales deben fabricarse los documentos y materiales electorales se circunscribe al deber de las

autoridades electorales de utilizar materias primas que permitan ser recicladas una vez que se proceda a su destrucción.

- El objetivo de los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los procesos electorales Federales y Locales, es establecer las características y contenidos mínimos de la documentación y material electoral; además de ello, en dicho ordenamiento se establece que:
 - ❖ El material electoral comprende: el cancel o elemento modular, las urnas, la caja paquete electoral, la marcadora de credenciales, la mampara especial, líquido indeleble, los marcadores de boletas y la base porta urnas.
 - ❖ El Instituto Electoral del Estado de México tiene como atribución el diseño y elaboración de los modelos del material electoral, **con base en lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en los lineamientos referidos y en la legislación local.
 - ❖ Los organismos públicos locales electorales, iniciarán los trabajos de diseño del material electoral, con la evaluación de la funcionalidad de los materiales utilizados en la elección anterior, aun cuando el material empleado fuera diferente al plástico de polipropileno.
 - ❖ Para determinación de la viabilidad del material electoral, se tomarán en cuenta los aspectos legal, económico, técnico y funcional, de manera que si las propuestas cumplen con dichos elementos, serán incorporados en los nuevos modelos.
 - ❖ La información contenida en las especificaciones técnicas que forman parte de los lineamientos, servirá de guía para que los fabricantes elaboren las muestras de materiales, previas a su aprobación y producción a gran escala.
 - ❖ Dentro de las especificaciones técnicas se describen las características y tipo de materia prima con la cual serán elaborados: el cancel electoral portátil (mampara), urnas, caja paquete electoral y mampara especial, **de las cuales se**

destaca la utilización de resina de polipropileno, copolímero y polietileno.

- En el convenio general de coordinación que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federal y local del Estado de México, se estipuló que en relación a los materiales electorales que se emplearán en las casillas, las partes se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos señalados.
- El Instituto Electoral del Estado de México previo al informe que deberá remitir a la autoridad nacional, deberá hacer llegar a dicha autoridad para su validación, las muestras de los materiales electorales diseñados conforme a los lineamientos.

De manera que, las disposiciones aludidas permiten a los institutos locales la utilización de diversos elementos para la fabricación del material electoral, siempre y cuando se cumpla con el objetivo legal consistente en que la materia prima utilizada sea reciclable, sin que exista precepto constitucional o legal que obligue a los institutos locales a diseñar su material electoral en base a plástico de polipropileno.

La anterior afirmación tiene cabida en la forma en la que deben ser interpretados los lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional, pues éstos, como ya se indicó, no deben ser leídos en forma aislada y literal, sino vistos desde un enfoque sistémico, armónico y funcional en el que se tomen en cuenta las premisas básicas que fueron delineadas en la legislación general, pues ésta es la que otorga contenido a los lineamientos referidos, dado que en ella, el Congreso de la Unión, fijó las reglas sobre las cuales se debería de ceñir el diseño y elaboración del material electoral.

En este sentido, si del artículo 216 de la Ley General indicada, se desprende que la regla imperante que recae sobre los institutos locales en la fabricación de la documentación y material electoral consistente en que su elaboración sea a través de materiales susceptibles de reciclarse, es inconcuso que no existe deber de aquéllos de ceñirse a la producción de material electoral sólo con un elemento específico a una materia prima específica, siempre y cuando se

cumpla con el objetivo de la norma indicada, esto es que el insumo utilizado sea reciclable.

Dicha conclusión se robustece con lo dispuesto en los propios lineamientos, al estipularse que los órganos públicos locales al ejercer sus atribuciones en el diseño y elaboración del material electoral deberán apegarse a lo establecido en el artículo 216 de la Ley General citada, lo que es indicativo de que la autoridad nacional electoral al emitir los lineamientos multireferidos, tomó en cuenta los postulados establecidos en la legislación para desplegar su facultad reglamentaria.

En adición a lo anterior, de los propios lineamientos se destaca que el diseño del material electoral a utilizarse en la jornada electoral, inicia con la evaluación de los elementos usados en la elección anterior, los cuales deberán satisfacer criterios de índole legal, económico, técnico y funcional; circunstancia que sugiere la apertura en la utilización de una materia prima diversa al polipropileno, puesto que si el material examinado del proceso anterior fue elaborado con otro insumo, pero cumple a cabalidad con los aspectos descritos, éste podrá utilizarse en las elecciones que nos ocupan.

En este orden de ideas, cabe mencionar que ninguno de los aspectos que hace viable la aprobación de los materiales utilizados en procesos electorales pasados (legal, económico, técnico y funcional) refiere la materia prima que se debe aplicar en la fabricación de los materiales electorales y en particular, lo relacionado con el aspecto técnico únicamente va encaminado a asegurar la factibilidad técnica de producirlos y a garantizar la existencia de la infraestructura tecnológica para el mismo fin, más no a establecer los insumos para su elaboración.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que los lineamientos guardan coherencia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente en su artículo 216, en el sentido de que existe apertura para los órganos locales, en relación a la materia prima a utilizar en la elaboración de las mamparas, urnas y paquetes electorales, siendo la única limitante que el insumo empleado sea susceptible de reciclarse, lo que se cumplimenta en el caso concreto, pues el cartón corrugado es un material que permite su destrucción con fines de reciclaje.

Así, debe enfatizarse que la única directriz que en la ley se dispone como regla vinculante para los organismos públicos locales en la elaboración del material electoral, es la relativa a la utilización de elementos que permitan su reciclaje, de ahí que se ponga de relieve la permisón del empleo de otros insumos para la elaboración de los utensilios electorales, diversos al polipropileno, siempre que estos cumplan con lo relativo al reaprovechamiento de los productos elaborados.

Asimismo, la interpretación que este órgano jurisdiccional realiza, es acorde con lo estimado por la autoridad nacional electoral (a través de su dirección de organización) en el oficio a través del cual se dio respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de México sobre la utilización de cartón corrugado, dado que en él, se percibe que la autoridad nacional (de conformidad con el punto quinto del acuerdo INE/CG218/14 y del Convenio de Coordinación referido) estimó respecto del uso de cartón corrugado:

“No contraviene a los instrumentos jurídicos que los regulan y se fundamenta en los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 22 de octubre del 2014, que establecen que los organismos públicos locales electorales, en sus elecciones, deben determinar las necesidades específicas de sus materiales y documentos electorales, de manera que sean viables y cumplan con los aspectos legales, económico, técnico y funcional, como es el caso...”

De lo anterior resulta evidente, que la autoridad nacional estima apegado a los lineamientos el uso de cartón corrugado para la elaboración del material electoral, pues dicho material en las muestras que fueron presentadas a la aludida autoridad, satisfacen los aspectos que hacen viable su utilización en el proceso electoral, por lo que al cumplir con la directriz de ser un insumo reciclable su uso se encuentra apegado a la ley y a los lineamientos.

Sin que obste a la anterior conclusión, lo establecido en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en la materia que nos ocupa, concretamente en el inciso C) de la fracción V “especificaciones técnicas de los materiales electorales”, puesto que si bien en dicho apartado, se estatuyen las características sobre las que deben ser elaborados el cancel o mampara, la urna y paquete electoral, destacándose en cada uno de ellos que, la materia prima a utilizar para su fabricación es resina de polipropileno, copolímero y

polietileno, dicha directriz no es vinculante en la elaboración del material electoral, ya que el apartado analizado, sólo describe un prototipo o modelo ideal de material electoral, dado que mediante éste, se logra tanto su reutilización, como su reciclaje,

Lo anterior es así, porque los lineamientos tienen el objetivo de esbozar los elementos mínimos con los que deben contar los materiales electorales, por lo que sus apartados deben interpretarse de manera armónica con lo dispuesto en la Ley General, en el sentido de que el único postulado vinculante para los institutos electorales locales en la elaboración de los materiales electorales, es que estos sean fabricados con insumos susceptibles de reciclarse.

En consecuencia, el hecho de que en los lineamientos se disponga que el material para elaborar la mampara electoral, la urna y el paquete electoral sea polipropileno, contrario a lo sustentado por el partido político actor, no constituye una violación al principio de legalidad si un órgano electoral local no emplea dicho insumo en la fabricación de los materiales electorales, puesto que el apartado que indica dicha previsión, sólo delinea prototipos que sirven como guía para que los fabricantes elaboren las muestras de materiales previas a su aprobación y producción a gran escala, circunstancia que se patentiza con la lectura armónica realizada a los propios lineamientos, concretamente en el apartado A, en el cual, como ya ha sido establecido, se destaca la obligación de que los órganos públicos locales en el ejercicio de la atribución concerniente al diseño y elaboración del material electoral, se ciñan a lo estatuido en el precepto 216 de la Ley General y a la posibilidad de evaluar la funcionalidad de los materiales electorales implementados en procesos electorales pasados.

Por lo que si en el caso concreto, la autoridad responsable ha utilizado cartón corrugado para la elaboración del material electoral en los últimos tres procesos electorales, como lo refiere en su informe circunstanciado, es inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que su actuar se ajustó al precepto legal en referencia.

Elementos que apuntan a evidenciar que de los propios lineamientos, analizados de manera coherente y funcional prescriben la posibilidad de que la materia prima de los materiales electorales sea de un insumo distinto al

polipropileno, siempre y cuando éste revista características que lo hagan idóneo para su reciclaje.

De modo que, si como ha quedado razonado, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en el marco normativo, no se desprende la existencia de un material único y obligatorio para la fabricación de los materiales electorales; no le asiste razón al actor al aseverar que los lineamientos establecen de manera expresa, que el material para fabricar el cancel, la caja paquete electoral y la urna, debe ser plástico en sus modalidades de polipropileno, copolímero, lámina de plástico de polipropileno transparente y plástico corrugado de polipropileno.

Atendiendo a lo argumentado, el acuerdo impugnado cumple el principio de legalidad al considerar para la elaboración del material electoral el insumo de "cartón corrugado"¹, pues dicho material satisface la directriz legal señalada en el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional sobre el tema, en virtud a que éste se apega a la finalidad primordial establecida en la ley, es decir, es un insumo que puede ser reciclable.

En este orden de ideas, no asiste razón al instituto político actor al afirmar que la autoridad administrativa local no puede justificar el uso de cartón corrugado con un oficio emitido por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, puesto que lo que se debe tomar en cuenta es lo estipulado en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral sobre el tema, sin que estos puedan ser superados en cuanto a su fuerza vinculatoria con el oficio referido.

Ello es así porque como se argumentó, la autoridad administrativa local observó los postulados estatuidos en la Ley General y Lineamientos, al aprobar el uso de un material que permite su reciclaje, por lo que el oficio indicado por el partido actor, no constituye una herramienta para justificar la utilización del insumo consistente en cartón corrugado, sino sólo un mecanismo por medio del cual de conformidad con el convenio de coordinación entre la autoridad

¹ En el acuerdo impugnado no sólo se aprobó el uso de cartón corrugado para la fabricación de los materiales electorales, sino que también se determinó el empleo de cancelés de polipropileno que ya habían sido utilizados en elecciones anteriores.

nacional y la local, se dio cumplimiento a una de las formalidades para la validación por parte del Instituto Nacional Electoral de las muestras de los materiales electorales diseñadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es, a través del oficio emitido por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales se hicieron llegar a la autoridad local, las observaciones recaídas a las muestras de material electoral presentadas por el instituto local, tomando como parámetros los aspectos contenidos en los lineamientos, dando cumplimiento a la validación de dichos materiales para su uso el día de la jornada electoral, sin que dicho oficio constituya el fundamento para que la autoridad administrativa local haya adoptado la determinación de emplear material corrugado en la elaboración de los materiales electorales, puesto que como ya se indicó, la base normativa que le otorga validez al acuerdo impugnado es la Ley General y los propios lineamientos, más no así el oficio por el que se efectuaron las observaciones a que hace referencia el convenio de coordinación entre la autoridad administrativa electoral federal y la local.

Atendiendo a la misma razón, este órgano colegiado estima que carece de sustento la afirmación del partido impetrante en el sentido de que, la vía jurídica para autorizar la utilización de material diverso al establecido en los lineamientos referidos, era mediante un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se estableciera la modificación de los lineamientos señalados.

Ello en atención a que, como se justificó, los lineamientos indicados permiten el empleo de insumos distintos al polipropileno, con la única condición de que estos sean susceptibles de reciclaje, por lo que no era necesario la emisión de algún acuerdo por medio del cual se modificara el tipo de material para elaborar la mampara, urna y paquete electorales ya que, las especificaciones contenidas en dichos lineamientos sólo constituyen prototipos ideales de materiales electorales debido a su reutilización y reciclaje, más no un parámetro de carácter vinculatorio.

De ahí que, atendiendo a todo lo razonado, no sea viable acoger la pretensión del actor en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, resultando procedente confirmar el acuerdo **IEEM/CG/22/2015** denominado "Por el que se aprueba el

Diseño de Material Electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diez de marzo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

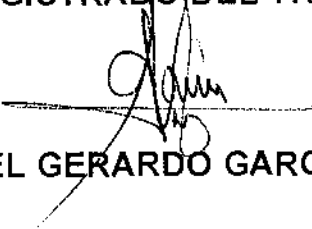
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

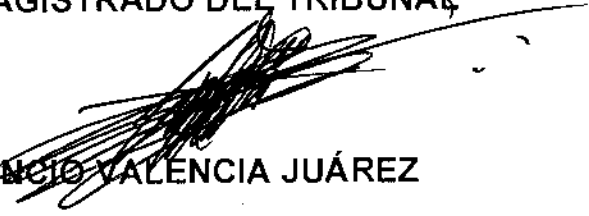

HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



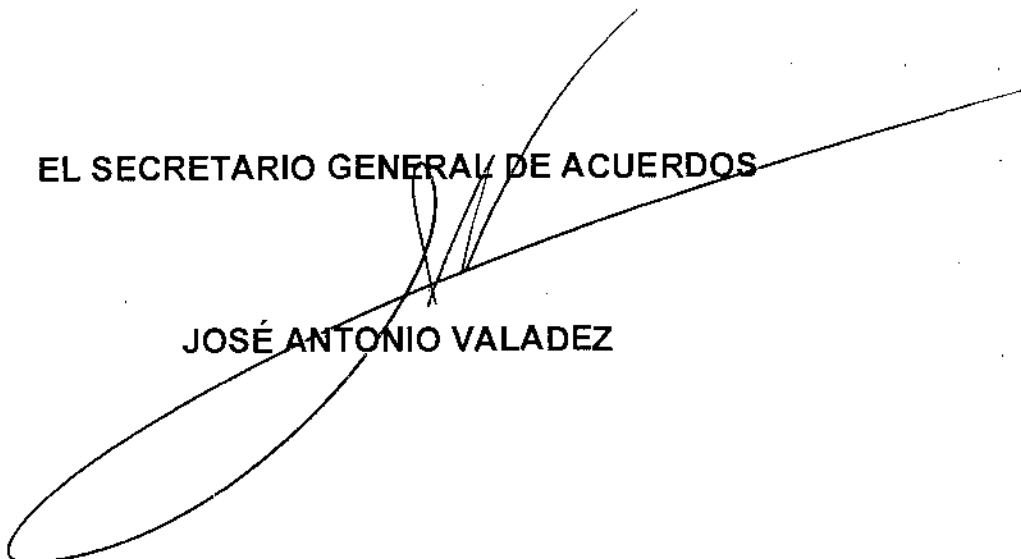
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ